

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00092-01
DEMANDANTE	DAVISON HAIR HERNÁNDEZ CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a señalar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados dentro de esta.

Para el caso concreto se tiene que mediante oficio de fecha 1 de octubre de 2019<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante acreditó que realizó la solicitud de afiliación a la Dirección de Sanidad Militar y aportó los documentos requeridos.

Así, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (f. 178) y revisada la actuación se hace necesario **REQUERIR** por última vez a;

- I. A la Dirección General de Sanidad Militar (DGSM), para que informen sobre la activación en servicios médicos del accionante Davison Hair Hernández Camacho.
- II. Una vez realizada la activación proceder por parte de la Junta Medica Laboral Militar o de Policía a la práctica de un nuevo examen de capacidad psicofísica al demandante Davinson Hair Hernández, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral.

Se advierte a la entidad demandada que el incumplimiento a las providencias judiciales, acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

<sup>1</sup> Folio 171



1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

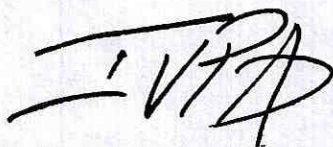
**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ

ADL

<p>22 NOV. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. 45</p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00180-01
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a señalar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados dentro de esta.

Para el caso concreto se tiene que mediante oficio de fecha 1 de octubre de 2019<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante acreditó que realizó la solicitud de afiliación a la Dirección de Sanidad Militar y aportó los documentos requeridos.

Así, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (f. 190) y revisada la actuación se hace necesario **REQUERIR** por última vez a;

- I. A la Dirección General de Sanidad Militar (DGSM), para que informen sobre la activación en servicios médicos del accionante Rubén Darío Moreno.
- II. Una vez realizada la activación proceder por parte de la Junta Medica Laboral Militar o de Policía a la práctica de un nuevo examen de capacidad psicofísica al demandante Davinson Hair Hernández, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral.

Se advierte a la entidad demandada que el incumplimiento a las providencias judiciales, acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos

<sup>1</sup> Folio 151



en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

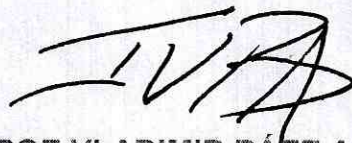
Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ

ADL

<p><b>22 NOV. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>45</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p>  <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00004-01
DEMANDANTE	NOHORA FABIOLA FERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJARÁ** el día 3 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

22 NOV. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. 45  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA  
Secretaria

AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00036-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ANDRÉS PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJARÁ** el día 3 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

Por otra parte, si bien la entidad demandada presentó la correspondiente contestación de la demanda (fs. 81 a 101), el Juzgado advierte que se omitió aportar el acto administrativo por medio del cual se encargó o delegó al subdirector del Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), como director de la Regional Amazonas de la mencionada entidad.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, se **REQUERIRÁ** de la parte demandada que se aporte el documento que considere idóneo para acreditar que el subdirector del Centro para la Biodiversidad y el Turismo del Amazonas del Sena fue encargado o delegado para desempeñarse como director de la Regional Amazonas de dicha entidad, y que este a su vez se encuentra facultado para conferir poder especial al doctor Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar contestación de la demanda y actuar como apoderado dentro del presente asunto, **PREVIO A CELEBRARSE LA AUDIENCIA INICIAL** fijada por medio de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ



AC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00048-00
DEMANDANTE	RUFO CAHUACHI PACAYA, RUDY LÓPEZ CRUZ, SOFÍA MARLEY CAHUACHI LÓPEZ, ANGGI FIORELA CAHUACHI LÓPEZ, TALÍA ANDREA CAHUACHI LÓPEZ, ALBEROMIT DE JESÚS CAHUACHI LÓPEZ, ROLANDO CAHUACHI PACAYA y ROMEL CAHUACHI PACAYA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJARÁ** el día 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido (fs. 59 y 60).

De igual manera, se **RECONOCERÁ** personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, portador de la cédula de ciudadanía 7.181.466 y tarjeta profesional 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos de los poderes otorgado (f. 105).

Por último, como la apoderada de la Fiscalía General de la Nación renunció al poder conferido (f. 133), y se colman los requisitos previstos en el Código General del Proceso, se **ACEPTARÁ** la renuncia presentada por la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 51.961.601 y tarjeta profesional 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

22 NOV. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue  
fijado el Estado Electrónico N°. 45  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a  
las ocho (8:00) A.M.

  
**MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00053-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALVEAR CORTEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJARÁ** el día 17 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería al abogado Ronal Carlos Revelo Lasso, identificado con cédula de ciudadanía 18.157.317 y tarjeta profesional 190.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 63 y 64).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

AC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00063-00
DEMANDANTE	JAIME AHUE BENÍTEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2019 (fs. 73 a 78), se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, dentro de esta última, con el fin de verificar la situación fáctica se decretó una prueba de oficio.

Dentro de la mencionada diligencia se indicó que la fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas se fijaría una vez se allegara la prueba documental solicitada, la cual ya fue aportada y obra a folio 81 del expediente.

En este orden de ideas, se **FIJARÁ** el día 27 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m., para celebrarse la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

<p><b>22 NOV. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>45</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00138-00
DEMANDANTE	LEONOR CUELLAR CACHAYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día **jueves 6 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

ADL

<p><b>22 NOV. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>45</u>. En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00032-00
ACCIONANTE	<b>MARIA TERESA RAMIREZ RINCON</b>
ACCIONADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora María Teresa Ramírez Rincón, identificada con cédula de ciudadanía 25.156.729 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 13), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá (f. 124), el cual mediante providencia del 1º de marzo de 2019 (fls. 126), lo remitió por competencia ante este Despacho.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

**1º. Hechos:** En el relato realizado por la parte demandante no se indican los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, por lo anterior, es necesario que dicho acápite sea CORREGIDO en virtud del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2º. Actuación administrativa:** La parte demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución nº 0230 del 17 de diciembre de 2014, así mismo, a título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Así las cosas, de las pruebas y de los respectivos anexos no se evidencia la solicitud ante la administración conforme lo pretendido ante esta Jurisdicción. En ese orden, se debe anexar la respectiva solicitud ante la administración conforme a las pretensiones de la demanda.

**3º. Pretensiones:** Adaptar las pretensiones formuladas en la demanda, de



conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de indicar los actos administrativos objeto de controversia y precisarse el restablecimiento del derecho perseguido.

De igual manera, deberá presentar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si estima que surgió el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

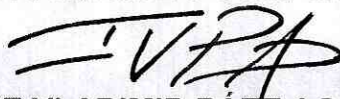
Es pertinente indicarle a la parte actora que si la entidad demandada ha negado la entrega de los actos administrativos objeto de controversia con las constancias pertinentes, deberá atender los presupuestos del numeral 1 del artículo 166 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

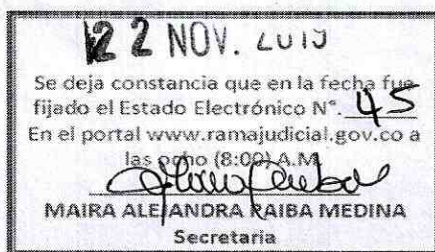
Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

CS





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00043-01
DEMANDANTE	MILTON ALFONSO VARÓN SUAREZ
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control cuyo origen es el «**PROCESO CONTRACTUAL MEDIANTE SUBASTA INVERSA No – 046 2018**» para «*EL SUMINISTRO DE BONOS DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR PARA EL PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO DE LOS SECTORES EDUCACIÓN, SALUD Y CENTRAL, DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS PARA LA VIGENCIA 2018*», donde el demandante pretende, en síntesis, se declare la nulidad de:

- i. La **Evaluación Jurídica** de 11 de septiembre de 2018 (fs. 22 a 31).
- ii. Del **Acta de Verificación Técnica** de 12 de septiembre de 2018 (fs. 32 a 36).
- iii. Del **Acta de Audiencia de Subasta Interna** del 19 de septiembre de 2018 (fs. 37 a 47).
- iv. De la **Resolución 2531 del 21 de septiembre de 2018** «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA No. 046 DE 2018 SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL*» (fs. 48 a 51).
- v. Del **Contrato de Suministro 1385 de 21 de septiembre de 2018** (fs. 52 a 60).

De igual forma, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a **título de restablecimiento del derecho**, el actor solicita se condene a la entidad demandada a pagarle **\$149.686.960**, es decir, **\$100.000.000** por los gastos causados para atender la invitación pública precontractual y **\$49.686.960** como daño moral (f. 11).

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales

##### Jurisdicción

Esta jurisdicción es competente para el conocimiento de este asunto conforme a lo normado por el inciso 1º del artículo 104 del CPACA y el numeral 2º de la misma disposición.

##### Competencia



Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 3º), 156 (núm. 2º) y 157 (incisos 1º y 4º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control pues el valor de sus pretensiones (\$100.000.000, f. 11) sin incluir los perjuicios morales no supera el límite de 300 SMLMV (\$284.434.800) para la fecha de su presentación (8 de abril de 2019, f. 12), e igualmente en razón a que los actos administrativos demandados fueron expedidos en este departamento.

#### **Recursos en sede administrativa, caducidad y conciliación extrajudicial:**

Es importante precisar que de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. **De igual forma, esa disposición señala que los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición** y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, el **parágrafo 1º** del mencionado artículo aclara que el acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa y, que este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso administrativo (hoy CPACA).

Así, mismo el artículo 75 del CPACA señala que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa y, el artículo 76 de la misma codificación dispone como obligatorio el recurso de apelación para acudir a esta jurisdicción, no habiendo lugar en este caso a su interposición como se estudió.

Ahora bien, tal y como lo dispone el literal c) del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término de caducidad será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, sin embargo, como se desconoce la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación de la **Resolución 2531 del 21 de septiembre de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA No. 046 DE 2018 SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL»** (fs. 48 a 51), este estrado judicial, en virtud de lo señalado por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>, **REQUERIRÁ** a la Gobernación del Amazonas para que aporte copia íntegra de la misma con la correspondiente constancia de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar los poderes correccionales del juez contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> «Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales».



Igualmente, se reconocerá personería al abogado Atiliano Cuesta Conto, cedula de ciudadanía 19.078.183, tarjeta profesional 35.265 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura por habersele otorgado poder de acuerdo con el artículo 74 del CGP (f. 1).

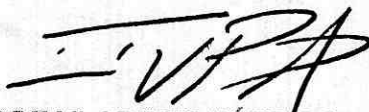
En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS** para que aporte copia íntegra de la **Resolución 2531 del 21 de septiembre de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA No. 046 DE 2018 SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL»**, con la correspondiente constancia de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar los poderes correccionales del juez contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Atiliano Cuesta Conto como apoderado del señor Milton Alfonso Varón Suarez conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00160-00
EJECUTANTE	<b>OSCAR ANDRÉS CUERVO ACOSTA</b>
EJECUTADO	<b>MUNICIPIO DE LETICIA - AMAZONAS</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutante y su apoderado (f. 78). Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado** con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Entonces, para que proceda la terminación del proceso por pago se requiere que:

- i. No se haya iniciado la diligencia de remate.
- ii. La solicitud provenga del ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir.
- iii. Se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Así, en este caso:

- i. No ha habido lugar a diligencia de remate alguno, pues el término de 10 días para excepcionar de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, recién venció el 29 de octubre de 2019 teniendo en cuenta que el representante legal de la entidad ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio el 15 de octubre de este año(f. 51).
- ii. La solicitud que ahora se revisa proviene del ejecutante señor **Oscar Andrés Cuervo Acosta** y su apoderado con facultad expresa para recibir el señor **Miguel Ángel Beleño Martínez** (f. 43).
- iii. Como soporte del pago se allegó copia de la respectiva transferencia electrónica al actor (f. 77); necesidad y justificación para pago (fs. 71 y 72);



Resolución 0815 de 18 de octubre de 2019 proferida por la Alcaldía Municipal de Leticia<sup>1</sup>; acuerdo transaccional por \$510.000.000 (fs. 64 a 68); Certificado de Disponibilidad Presupuestal por esa suma (fs. 69 y 70); liquidación de intereses (fs. 61 a 63) y; solicitud de terminación del proceso de la ejecutada (fs. 59 y 60).

Ahora bien, no procede la condena en costas pues no se demostró temeridad ni mala fe de los sujetos procesales, ni la ocurrencia de un perjuicio acaecido como consecuencia de este proceso o prueba alguna de su demostración o causación.

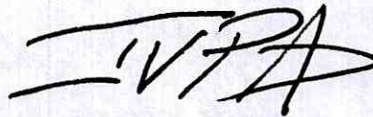
Así mismo, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron. En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



GERZ

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A PAGO ORDENADO POR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO 91001-33-33-001-2019-00160-00 ORDENADO POR EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS, AL SEÑOR OSCAR ANDRÉS CUERVO ACOSTA».